

Expediente
PARL/001/2021

RESOLUCIÓN

Página | 1

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 15 días del mes de febrero del año 2021, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/001/2021**, instruido en contra del **Ciudadano Vicente Palomera Huerta**, con nombramiento de **Degollador** y número de empleado **6634**, adscrito a la Jefatura del Rastro Municipal, misma que se resuelve en base a los siguientes:

RESULTANDOS

1. El día 13 de enero del año 2021, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio R.M. 007/2021, signado por la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, Jefe de Rastro Municipal, a través del cual remitió 04 actas administrativas de fechas 16, 24 y 31 de diciembre del año 2020 y 05 de enero del año 2021, que fueron levantadas al **Servidor Público Vicente Palomera Huerta**, con nombramiento de **Degollador** y número de empleado **6634**, presuntamente por haber faltado a sus labores, además se le tuvo adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.

2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 20 de enero del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/001/2021**, entrando al estudio de las actas administrativas, señalando las 11:00 horas del día 29 de enero del año 2021, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Mediante oficio OMA/JRH/021/2021, el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, entre otras cosas informó que el procedimentado es Sindicalizado, asimismo remitió el expediente personal del incoado, el cual fue recibido con fecha 26 de enero del año que transcurre.

4. El día 27 de enero del año en curso, se realizó la notificación personal al Ciudadano **Vicente Palomera Huerta**, en su domicilio, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o representante legal y aportar pruebas a su favor.

5. Asimismo con la misma fecha fue notificado el Lic. Gilberto Lorenzo Rodríguez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, corriéndoles traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento instaurado a Vicente Palomera Huerta.

6. El 29 de enero del año 2021, a las 11:00 horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo presente el Servidor Público implicado **Vicente Palomera Huerta**.

Página | 3

7. Finalmente a través del oficio OCDML/009/2021, de fecha 29 de enero del año que transcurre, Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remite al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/001/2021, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resoluciones, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de las partes la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, Jefe de Rastro Municipal y el Servidor Público Vicente Palomera Huerta, como trabajador de la entidad Pública con nombramiento de Degollador, se le tiene debidamente por acreditada de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las 04 actas administrativas, levantadas y remitidas al Órgano de Control Disciplinario, por el M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en contra del Servidor Público **Vicente Palomera Huerta**, con número de empleado **6634**, quien cuenta con nombramiento de **Degollador**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que el presunto responsable *ha faltado por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

1.- *El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:*

“d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;”

2.- El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice:

“V. Asistir puntualmente a sus labores;”.

3.- Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:

Página | 5

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Ahora bien, una vez que fueron ratificadas las actas administrativas, el procedimentado declaró lo siguiente:

“Son faltas, porque si falte, no tiene caso declarar nada porque se enferma uno y no dan incapacidad, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

VI.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan al Ciudadano **Vicente Palomera Huerta**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 16 de diciembre del año 2020, signada por la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en su carácter de Jefe de Rastro Municipal, fungiendo como testigos de asistencia el C. Juan José Segura Aguirre, con número de empleado 41478 y nombramiento de Coordinador; y el C. José Israel Tapia García, número de empleado 4464, con nombramiento de Degollador; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Vicente Palomera Huerta**, quien al parecer no se presentó a laborar el día 15 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 24 de diciembre del año 2020, signada por la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en su carácter de Jefe de Rastro Municipal, fungiendo como testigos de asistencia el C. Juan José Segura Aguirre, con número de empleado 41478 y

nombramiento de Coordinador; y el C. José Israel Tapia García, número de empleado 4464, con nombramiento de Degollador; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Vicente Palomera Huerta**, quien al parecer no se presentó a laborar el día 23 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 31 de diciembre del año 2020, signada por la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en su carácter de Jefe de Rastro Municipal, fungiendo como testigos de asistencia el C. Juan José Segura Aguirre, con número de empleado 41478 y nombramiento de Coordinador; y el C. José Israel Tapia García, número de empleado 4464, con nombramiento de Degollador; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Vicente Palomera Huerta**, quien al parecer no se presentó a laborar el día 30 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) **Documental Privada**, consistente en el original del acta administrativa de fecha 05 de enero del año 2021, signada por la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en su carácter de Jefe de Rastro Municipal, fungiendo como testigos de asistencia el C. Juan José Segura Aguirre, con número de empleado 41478 y nombramiento de Coordinador; y el C. José Israel Tapia García, número de empleado 4464, con nombramiento de Degollador; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte del Servidor Público **Vicente Palomera Huerta**, quien al parecer no se presentó a laborar el día 04 de enero del año que transcurre; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) **Documental Pública**, consistente en las copias certificadas el 11 de enero del año que transcurre, por el Abogado Francisco Javier

Vallejo Corona, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que constan de 02 fojas útiles por uno solo de sus lados, de los formatos internos de faltas con números de folio 342, 352, 362, 373 y 382, correspondientes a las fechas 04, 15, 23 y 30 de diciembre del año 2020; y 04 de enero del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Página | 7

- f) **Documental Pública**, consistente en las copias certificadas el 11 de enero del año que transcurre, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que constan en 03 fojas útiles por uno solo de sus lados, de la lista de asistencia del personal del área de reses del Rastro Municipal, correspondiente a la semana del 30 de noviembre al 04 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.
- g) **Documental Pública**, copias certificadas el 11 de enero del año que transcurre, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que constan en 03 fojas útiles por uno solo de sus lados, de la lista de asistencia del personal del área de reses del Rastro Municipal, correspondiente a la semana del 14 al 18 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.
- h) **Documental Pública**, copias certificadas el 11 de enero del año que transcurre, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que constan en 03 fojas útiles por uno solo de sus lados, de la lista de asistencia del personal del área de reses del Rastro Municipal, correspondiente a los días 21, 22, 23 y 27 de diciembre del año 2020; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

- i) **Documental Pública**, copias certificadas el 11 de enero del año que transcurre, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que constan en 03 fojas útiles por uno solo de sus lados, de la lista de asistencia del personal del área de reses del Rastro Municipal, correspondiente a los días 28, 29 y 30 de diciembre del año 2020; y 03 de enero del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.
- j) **Documental Pública**, copias certificadas el 11 de enero del año que transcurre, por el Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, que constan en 03 fojas útiles por uno solo de sus lados, de la lista de asistencia del personal del área de reses del Rastro Municipal, correspondiente a la semana del 04 al 08 de enero del año 2021; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.
- k) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Juan José Segura Aguirre** y **José Israel Tapia García**, quienes comparecen para dar oportunidad al implicado de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que el presunto contraventor **Vicente Palomera Huerta**, no ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputan, no obstante que fue legalmente notificado, y se le hizo saber que debería aportar las pruebas a su favor en la audiencia señalada para el día 29 de enero del año 2021, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 178585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enriquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

VII.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que el Servidor Público Vicente Palomera Huerta no se

presentó a laborar los días 15, 23 y 30 del mes de diciembre del año 2020; y 04 de enero del año 2021, mismas que fueron levantadas por la M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 29 de enero del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.
Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.
Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Página | 11

Época: Séptima Época
Registro: 915156
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulan, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.
Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

En atención a la documental marcada en el inciso e), se le otorga valor indiciario, en virtud que los mismos se encuentran debidamente foliados y sellados por la institución, ello en atención a lo que prescribe el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.

Respecto a la documental señalada en el inciso **f)**, se advierte que no le irroga beneficio por no tener relación directa con los hechos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.

Por lo que ve a la documentales marcadas en los incisos **g), h), i) y j)** que obran dentro del presente procedimiento, correspondiente a las copias certificadas de listas de asistencias del personal de Rastro Municipal, merecen valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, al desprenderse que efectivamente el implicado Vicente Palomera Huerta aparece faltando al no registrar entrada ni salida los días 15, 23 y 30 de diciembre del año 2020, así como el día 04 de enero del año en curso. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada dictada por la Cuarta Sala, con número de registro 366393, vista en la página 737 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. MEDIO IDONEO PARA DEMOSTRARLAS.

El medio idóneo y adecuado para demostrar las faltas imputadas a un trabajador al servicio del Estado, consiste en las listas de asistencia, que deben firmarse conforme a las disposiciones reglamentarias, por lo que las notas o volantes que aparezcan del expediente administrativo del empleado, no pueden tenerse como demostrativos de las faltas en ellas consignadas, porque intrínsecamente consideradas sólo contienen la afirmación de quien aparece autorizándolas.

Amparo directo 5470/54. Adela Pardo Carbajal. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Como último medio de convicción, en relación al inciso **k)**, siendo las **Testimoniales** de los **C.C. Juan José Segura Aguirre** y **José Israel Tapia García**, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo, testigos que declararon en esencia lo siguiente:

Ciudadano Juan José Segura Aguirre : "A mi me consta porque es parte de mi trabajo, coordinar el area de sacrificio y nos toca empezar a

las 10 de la noche y nos damos cuenta en ese momento de quien falta, porque tienen que firmar bitácora con el vigilante, y él nos constata que no se presenta el empleado llenando un formatito, procedemos a la firma del Coordinador y de Israel encargado del área de reses, que es el área donde esta Vicente, siendo todo lo que tengo que manifestar .”

Ciudadano José Israel Tapia García: “Yo soy la persona que esta encargada del área de reses, para dar incicio yo necesito ver que esta toda la gente para acomodarla y es como yo me doy cuenta, porque todos los que estan en el área tienen que hacerse presentes ahí mismo, si alguien no llega nuevo a alguien más para que cubra el lugar, por eso me doy cuenta, cuando Vicente no llegaba, yo lo cubro, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Página | 13

Por lo anterior, y siendo que el Servidor Público en uso de la voz decidió no hacer preguntas a los testigos para desvirtuar su dicho y en virtud que éstos protestaron en términos de Ley, conducirse con la verdad, se le otorga valor probatorio pleno, ello de conformidad con los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local en comento, en los términos del artículo 10 fracción III de éste ordenamiento legal.

VIII.- Por otro lado, se les dio la oportunidad a las partes de rendir alegatos, sin embargo el C. Vicente Palomera Huerta, manifestó que no era su deseo realizarlos: asimismo, la denunciante M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, manifestó lo siguiente:

“Comentar que si se ha tenido acercamiento con Vicente para que se justifique de alguna manera para no haber tenido que llegar a esto, pero no presentó algun documento para justificarse, es todo lo que deseo manifestar.”

IX.- Ahora bien, una vez analizado y valorado las pruebas en su totalidad las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes, las documentales consistentes en las copias debidamente certificadas de las listas de asistencias del departamento del Rastro Municipal, en las cuales no obra registro de asistencia del implicado, así como de la declaración de los testigos de asistencia y de cargo, a los cuales les constan los hechos por haber estado presentes en el área de trabajo en el que el incoado se desempeña, aunado al hecho que el procedimentado no desvirtuó lo dicho por los testigos, y reconoció

haber faltado a sus labores, es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el Servidor Público **Vicente Palomera Huerta, no se presentó a laborar** los días 15, 23 y 30 de diciembre del año 2020; y 04 de enero del año en curso, recayó en lo establecido en la fracción V inciso d) del artículo 22 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, esto es faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas, por lo cual, la conducta desplegada por el Servidor Público es susceptible de sanción en los términos establecidos por la Ley, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial;

Época: Novena Época

Registro: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L

Página: 2198

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR INASISTENCIAS DEL TRABAJADOR SIN PERMISO O SIN CAUSA JUSTIFICADA. PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DEBE CONSIDERARSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INASISTENCIA ANTE EL PROPIO PATRÓN, Y EL AVISO QUE EL TRABAJADOR DEBE DARLE SOBRE LAS FALTAS Y EL MOTIVO QUE LAS ORIGINA (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo autoriza al patrón para rescindir la relación laboral cuando el trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso o sin causa justificada, para lo cual deben considerarse dos aspectos: I. La justificación propiamente dicha de la falta de asistencia y, II. El aviso que el trabajador tiene que dar a su patrón sobre la falta y el motivo que la origina. En relación con el primer elemento, la justificación de la inasistencia, de conformidad con el sentido propio del concepto, tiene que ser posterior a la falta y hacerse inmediatamente después de ésta y el aviso debe darse desde que exista la posibilidad material de hacerlo. Es decir, el trabajador deberá justificar su inasistencia al trabajo lo más pronto posible desde que tiene oportunidad para hacerlo, ya que la ley no obliga a los patrones a esperar indefinidamente a los trabajadores que no concurren a su trabajo, para el caso de que los faltistas hayan tenido causa justificada, resintiéndoles los perjuicios consiguientes e impidiéndoles emplear a otros trabajadores a su servicio o forzándolos a contratarlos condicionalmente por si se presenta el trabajador de planta. Por ello, y dada la obligación que tienen los trabajadores de comunicar y justificar oportunamente sus faltas de asistencia a la patronal, no debe reservarse tal justificación hasta la tramitación de un juicio laboral. Por otro lado, para que un patrón no pueda despedir al trabajador que falte a sus labores por más de tres días en un mes, conforme a la fracción X del invocado artículo 47, es necesario que aquél

tenga conocimiento de los motivos que justifiquen las faltas, ya que de no tenerlo, es lógico que suponga que el trabajador faltó sin razón justificada o renunció a seguir laborando, y por ello tome las medidas encaminadas a sustituirlo, no siendo equitativo ni razonable que después de transcurrido algún tiempo, el trabajador se presente con la pretensión de volver a laborar sin dar explicación alguna de su ausencia. Por tanto, si el trabajador se hubiere visto imposibilitado físicamente a concurrir a la fuente de trabajo, tiene la obligación de avisar al patrón con el fin de darle oportunidad de emplear a un operario diverso, así como también deberá hacer de su conocimiento los motivos que justifiquen tales faltas, pues de no hacerlo, el patrón se encuentra en aptitud de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, de conformidad con el citado artículo 47.

Página | 15

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 182/2011. José Alejandro Rosado Sosa. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

X.- Por su parte el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente al Titular de la Entidad Pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida: **es grave**, si tomamos en consideración que no actuó de manera recta en las funciones que le fueron encomendadas, dado que el incoado se apartó de sus obligaciones al no presentarse a **laborar sin permiso y sin causa justificada** por **cuatro ocasiones en un periodo de 30 días** y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.
- b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el Lic. Raúl Juárez Ruiz, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio

OMA/JRH/021/2021, percibe un sueldo mensual bruto de \$7,981.50 (Siete Mil Novecientos Ochenta y Un 50/100 M.N.).

- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: del expediente personal del incoado, que fuera remitido bajo el oficio antes señalado, se desprende que el nivel jerárquico del Ciudadano **Vicente Palomera Huerta** es medio al ostentar el cargo de **Degollador** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que el Servidor Público no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral, asimismo informa que su fecha de ingreso corresponde al día 02 de mayo del año 2000.
- d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.
- e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

XI.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que el Servidor Público **Vicente Palomera Huerta** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario, por lo que es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en el **CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**; al haber cometido la falta descrita en líneas

precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, aunado al hecho de que el Ciudadano responsable no justificó las faltas a sus labores imputadas, siendo este procedimiento el momento oportuno para hacerlo, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

Página | 17

Época: Novena Época
Registro: 178585
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/63
Página: 1293

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

XII.-Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 38, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; y artículos 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

PROPOSICIONES

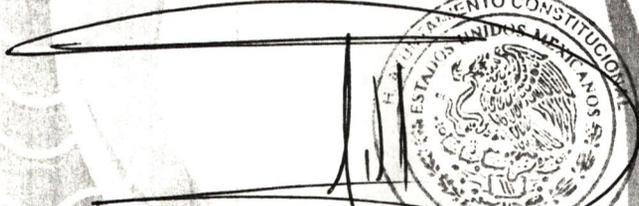
Primera. - El denunciante M.V.Z. Alicia Noemi Villamar Barbosa, en su carácter de Jefe de Rastro Municipal, acredito la responsabilidad laboral del Ciudadano **Vicente Palomera Huerta**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/001/2021.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta el **CESE DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN del Ciudadano Vicente Palomera Huerta**, con nombramiento de **Degollador** y número de empleado **6634**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, cese que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al procedimentado y responsable **C. Vicente Palomera Huerta;** a Oficialía Mayor Administrativa; a la Jefatura del Rastro Municipal; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Página | 19

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.



ING. ARTURO DAVALÓS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2018 - 2021



Lic. Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia



Mtro. Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia



AD
JANUARY 1918
1015-811